

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Septiembre Trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
PROVIDENCIA	DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD
REMITENTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL MAICAO.
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2021-00163-00

I. ASUNTO

Decide el Juzgado lo referente a la situación jurídica del menor L.E.P.J., con fundamento en la decisión tomada por este despacho mediante proveído adiado octubre 17 de 2018, dentro del proceso administrativo identificado con el SIM N° 24208635.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2016, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal N° 5 Maicao, dio apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor del menor L.E.P.J. Lo anterior con fundamento en los hechos narrados por la coordinadora del Convenio N°326 de la IPI AYULEEPALA, quien manifestó que un grupo de profesionales a petición de la autoridad e integrantes de la comunidad SAIMA se acercó a la residencia del menor, determinando que éste padece de: «Dx Desnutrición proteica calórica».
2. En consecuencia de lo anterior, la autoridad administrativa en la audiencia de fallo N°8635, y mediante Resolución N° 98 del 9 de febrero de 2017, declaró vulnerados los derechos del niño L.E.P.J; confirmó la medida de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación en HOGAR SUSTITUTO CON DISCAPACIDAD a favor de éste.
3. A través de auto de calenda 29 de junio de 2018, la defensora de familia, dispuso remitir a este Juzgado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a fin de que se procediera a subsanar los yerros cometidos por indebida notificación del auto de apertura, auto que fija fecha para audiencia de fallo y fallo de vulneración.
4. Mediante providencia de fecha agosto 22 de 2018, este Juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

5. Posteriormente, este Juzgado, en providencia datada octubre 17 de 2018, resolvió, entre otras cosas, como medida de protección y restablecimiento de los derechos del menor L.E.P.J, la iniciación del proceso judicial de privación de la patria potestad con cargo al ICBF Centro Zonal Maicao dentro del término de diez (10) días; asimismo, se prorrogó la medida de ubicación en hogar sustituto a favor del menor, se ordenó que la custodia provisional y cuidado personal del menor permaneciera en cabeza de la madre sustituta, y que el ICBF procediera a dar inicio al trámite administrativo para declarar al menor en condiciones de adoptabilidad en el término de un mes.

6. Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación, empero, mediante providencia del 29 de octubre de 2018, se negó por improcedente.

7. Una vez ejecutoriado el auto anterior, el 19 de noviembre de 2018 la Defensora de Familia del Centro Zonal N°5 de Maicao (La Guajira) presentó demanda de privación de la patria potestad a favor del menor L.E.P.J. contra la señora MILADIS PAZ JUSAYU, sin embargo, ésta fue rechazada mediante proveído de data agosto 13 de 2019.

8. De manera simultánea, la Procuradora 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia instauró acción de tutela contra este despacho correspondiéndole al Tribunal Superior de Riohacha, el cual declaró la nulidad de los numerales primero y cuarto de la aludida sentencia y ordenó a esta Judicatura resolver de fondo la situación jurídica del menor L.E.P.J. Decisión que fue impugnada por parte de este juzgado.

9. En consecuencia de la orden impartida por el Tribunal, esta Unidad Judicial, mediante sentencia del 11 de febrero de 2019, decretó la pérdida de la patria potestad que recaía sobre la madre del menor.

10. No obstante, la Corte Suprema de Justicia, al resolver la impugnación formulada por este juzgado, mediante sentencia STC1370-2019, revocó la sentencia impugnada, quedando en firme la decisión adoptada por esta judicatura a través de la providencia datada octubre 17 de 2018 que ordenaba al ICBF la iniciación del proceso judicial de privación de la patria potestad dentro del término de diez (10) días.

11. Por consiguiente, esta judicatura, a través del auto adiado abril 3 de 2019, dejó sin efectos la providencia del 11 de febrero de 2019 y remitió el paginario al ICBF con la finalidad de que cumpliera con la orden dada en el fallo fechado octubre 17 de 2018.

12. En el plenario se observa que el ICBF realizó el seguimiento al hogar sustituto del menor y se realizaron las gestiones para que recibiera los servicios de salud, empero, no se observa que el ICBF haya instaurado nuevamente el proceso de privación de patria potestad conforme fue ordenado en la decisión del 17 de octubre de 2018, habida consideración

que este mismo despacho rechazó la demanda que aquellos presentaran por no haber subsanado los yerros enrostrados.

13. En vista de lo anterior, el ICBF a través de la Defensora de Familia se abstiene de actuar dentro del presente proceso y remite el expediente al Juez de Familia para que se resuelva la situación jurídica del menor, habida cuenta que el término de seguimiento a la medida de protección de adoptabilidad expiró el 11 de marzo de 2019, sin que a la fecha se hubiese acatado la orden judicial.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Ciertamente, el hecho de que la ley haya reservado al defensor de familia la competencia para declarar la adoptabilidad (CIA, art. 98-2) puede inducir a pensar que es la única autoridad con la facultad para hacerlo. Sin embargo, si se observa que el mismo precepto hace parte del capítulo dedicado exclusivamente al procedimiento administrativo, debe concluirse que aquel no descarta la competencia de los jueces, sino solo la de las demás autoridades administrativas, es decir los comisarios de familia y los inspectores de policía¹.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, tenemos que, en la Sentencia STC1370 de 2019, la Corte Suprema de Justicia fue enfática al exponer lo siguiente:

El decurso cuestionado, como lo adujo la juzgadora denunciada, requería de la aplicación de un “enfoque diferencial”, elemento relacionado con la “identidad cultural de la comunidad” a la cual pertenece el menor y su madre, aspecto que además impone, en casos como el presente, la revisión “de las dinámicas sociales de las comunidades indígenas”².

*Esta Corte, con sustento en lo anterior, insiste, no encuentra arbitrariedad en la gestión de la juez atacada, por cuanto aquella revisó la situación del infante y de su progenitora, su pertenencia a la etnia Wayuú y el concepto de ésta sobre la enfermedad del menor, **de todo lo cual extrajo la pertinencia de adelantar el trámite administrativo de adoptabilidad y el judicial de pérdida de patria potestad para definir la situación legal del menor en los escenarios previstos para ello y donde aquella contará con herramientas idóneas de defensa.***

En cuanto a la situación del niño y su progenitora, pertenecientes al grupo tribal mencionado, se cuenta con un marco normativo especial de protección para respaldar su conservación física y cultural, buscando evitar la intromisión de costumbres foráneas atentatorias de su cosmovisión y existencia.

De manera que, contrario a lo dicho por la defensora de familia, en el presente proceso ya se le resolvió la situación jurídica al menor, la cual consistió en:

¹ ROJAS G, M. (2021) *Lecciones de derecho procesal. Procesos de familia e infancia*. Tomo VI. Editorial Esaju. Bogotá, Colombia.

² Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2018

PRIMERO: IMPONER como medida de protección y RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS del menor LUIS EDUARDO PAZ JUSAYÚ, con registro civil No. 54040769 la iniciación del proceso judicial de **privación de la patria potestad**, con cargo al ICBF Centro Zonal Maicao, dentro del término de diez (10) días (...)

(...)

CUARTO: ORDENAR al ICBF que proceda a dar inicio al trámite administrativo para declarar al menor en condiciones de adoptabilidad, para el inicio de dichas diligencias se concede igualmente el término de un (1) mes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el paginario, se observa que la defensora de familia primigenia presentó escrito de demanda de privación de patria potestad, sin embargo, se otea que la misma fue rechazada por este juzgado. Lo que estructura un comportamiento negligente por parte de la autoridad administrativa, aunado a ello, tampoco se evidencia que se haya iniciado el trámite para declarar o no en condición de adoptabilidad al infante.

Conforme a lo anterior es evidente que el ICBF se encuentra en desacato a la orden judicial emitida por esta célula judicial y, el hecho de que haya fenecido el término no significa que ésta judicatura deba convalidar la desidia de la autoridad administrativa.

Del mismo modo, el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 dispone lo que a la letra se lee:

"(...)Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

En ese sentido, tal como lo precisó la H. Corte Suprema de Justicia el caso de marras debía ser revisado bajo un enfoque diferencial habida consideración que uno de los sujetos procesales pertenece a la comunidad Wayú.

Así las cosas, esta judicatura se abstendrá de avocar conocimiento y remitirá las diligencias al ICBF para que, en la mayor brevedad posible cumpla con la orden emitida por esta judicatura que resolvió la situación jurídica del menor. Igualmente, se compulsarán copias con el fin de que se investiguen a los funcionarios del ICBF que tenían a su cargo el presente proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 Maicao con el fin de que dé cumplimiento al fallo judicial de fecha 17 de octubre de 2018 mediante el cual se ordenó:

PRIMERO: IMPONER como medida de protección y RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS del menor LUIS EDUARDO PAZ JUSAYÚ, con registro civil No. 54040769 la iniciación del proceso judicial de **privación de la patria potestad**, con cargo al ICBF Centro Zonal Maicao, dentro del término de diez (10) días (...)

(...)

CUARTO: ORDENAR al ICBF que proceda a dar inicio al trámite administrativo para declarar al menor en condiciones de adoptabilidad, para el inicio de dichas diligencias se concede igualmente el término de un (1) mes. (...)

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que determine si las actuaciones administrativas adelantadas por los funcionarios del ICBF se encuentran sujetas a su control, en especial el desacato a orden judicial.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez

MFEP